

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
 notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

ESTADO No. 092

No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-00118-00	CONTRACTUAL	VENTAS Y MARCAS S.A.S	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA INPEC	13/09/2016	INADMITE DEMANDA	29	1
2014-00090-00	TUTELA INCIDENTE DESACATO	NICOLÁS LEMOS TORRES	COSMITET-FERROCARRILES	13/09/2016	ORDENA REQUERIR	12	1
2008-00071-00	ACCIÓN DE GRUPO	AZARÍAS ALOMÍA RIASCOS Y OTROS	INVIAS- MIN TRANSPORTE Y OTROS	13/09/2016	ACLARA Y REQUIERE	119	1
2012-00166-00	REPARACIÓN DIRECTA	JONATÁN GRUESO GARCÍA Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL	13/09/2016	NO REPONER	281	1
2015-00197-00 2015-00110-00	REPARACIÓN DIRECTA	DAVID MONTENEGRO RODRIGUEZ / SILVIO MONTENEGRO IZQUIERDO Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	13/09/2016	PONE EN CONOCIMIENTO	96	1
2015-00192-00	REPARACIÓN DIRECTA	JESÚS ALBERTO POSSO GARCÍA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	13/09/2016	PONE EN CONOCIMIENTO	93	1

ORIGINAL FIRMADO  
 JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-31-002-2016-0118-00  
DEMANDANTE VENTAS Y MARCAS S.A.S  
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-INPEC  
MEDIO DE  
CONTROL CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 570

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016).

Correspondió por reparto a este Juzgado, la presente demanda CONTRACTUAL interpuesto mediante apoderado judicial por el señor ANIBAL ARAQUE PINZÓN, en su condición de Representante Legal de la Sociedad VENTAS Y MARCAS, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-INPEC, por vía del cual solicita se declare el incumplimiento del contrato por parte del Inpec-Buenaventura, por no efectuar el pago total por concepto de suministros de útiles de aseo de uso personal para los internos.

Se encuentra pues, que éste Despacho es competente en razón a la cuantía, de conformidad a lo señalado por el artículo 157 del C.P.A.C.A., según los parámetros establecidos por el numeral 5º del artículo 155 y por el artículo 157 del mismo estatuto.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se allegó la audiencia de conciliación prejudicial y la constancia de la misma, levantada por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A., como tampoco se allegó la propuesta respecto a la invitación pública N° 025 de 2014.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días señalado por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE**:

1º **INADMITIR** la demanda CONTRACTUAL promovida mediante apoderado judicial por el señor ANIBAL ARAQUE PINZÓN, para que se aporte lo enunciado

en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3° **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor **JUAN CARLOS RESTREPO ARIAS** abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 196.248 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien a su vez autoriza a la señora Helen Daniela Santos Castañeda, identificada con CC N° 1.032.462.294, para que reciba información sobre el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 092 FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 818

PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00090-00  
ACCIONANTE: NICOLAS LEMOS TORRES  
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL-FERROCARRILES Y  
COSMITET  
ACCIÓN: TUTELA

Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Que el señor Lemos Torres, mediante escrito allegado el ocho de los corrientes, informa al despacho que se presentó a las instalaciones Cosmitet con el fin de reclamar el medicamento denominado: **triazolano, 0.25 MG tableta**, formulado en el mes de agosto de 2016 por el médico tratante, sin embargo la entidad demandada, no ha hecho entrega del medicamento, pese haber sido formulado por el galeno.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requerirá a la Dra. Meiby Gelvez Afanador, médico auditor de Cosmitet-Buenaventura y a la Dra. Sandra Patricia Moreno Ortega, médico auditor del Fondo de Pasivo Social-Ferrocarriles Nacionales en Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informen y alleguen las pruebas que demuestre del cumplimiento a la orden dada en el numeral tercero de la sentencia N° 026 del 12/03/14.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 092
FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO _____



## REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2008-00071-00  
DEMANDANTE : AZARÍAS ALOMÍA Y OTROS  
DEMANDADO : INVIAS Y OTROS  
ACCIÓN : GRUPO

Auto Sustanciación No. 823

Buenaventura, trece (13) septiembre dos mil dieciséis (2016).

El mandatario judicial de la parte accionante solicita se le aclare a la Sociedad Colombiana de Ingenieros que la experticia solicitada, no consiste en hacer un nuevo estudio de campo en entorno al desastre, si no resolver los interrogantes formulados con base en la información que obra en el proceso.

Revisado el Auto Interlocutorio 017 del 25 de enero de 2012, por medio del cual se adiciono el auto pruebas, es claro para el Despacho que el cuestionario planteado por la parte actora, deben ser solventados por un grupo interdisciplinario de profesionales, con base en la documentación que figura en el proceso.

Dentro del expediente obran los siguientes estudios; Plan de Acción Específico para la Atención de la Calamidad Acontecida en el Municipio de Buenaventura<sup>1</sup>, Concepto Técnico 660-05-11065-2006-01<sup>2</sup>, Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres<sup>3</sup>, Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres<sup>4</sup>, fenómeno de remoción de masas en el corredor vial Cabal Pombo entre Loboguerrero y Bendiciones - Municipio de Buenaventura<sup>5</sup>, Estudio Geomorfológico, Geológico y Geotécnico de la carretera Loboguerrero Buenaventura<sup>6</sup>, la citada documentación se remitirá a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que elabore una nueva propuesta técnico económica sobre el dictamen pericial encomendado, las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales anteriormente relacionadas, estarán a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las expensas necesarias para la reproducción de los estudios relacionados en la parte considerativa de la providencia.

<sup>1</sup> Fls. 33 a 84 del Cdn. No.3

<sup>2</sup> Fls. 91 a 126 del Cdn. No.3

<sup>3</sup> Fls. 127 a 175 del Cdn. No.3

<sup>4</sup> Fls. 176 a 190 del Cdn. No.3

<sup>5</sup> Fls. 391 a 449 del Cdn. No.1

<sup>6</sup> Fls. 183 a 212 del Cdn. No.8

2. **ACLARARLE** a la Sociedad Colombiana de Ingenieros que los interrogantes formulados deben absolverse con base en la documentación que obra en el proceso.
3. **REMITIR** a la Sociedad Colombiana de Ingenieros la documentación enunciada en la parte considerativa de la providencia y que informe sobre la viabilidad del estudio con dicha información y el valor del mismo.
4. **INFORMAR** a la Sociedad Colombiana de Ingenieros que partir del recibo de dicha documentación cuenta diez (10) días para responder esta solicitud.

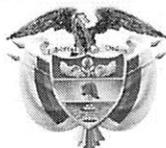
**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIÁS TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 092 FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 SECRETARIO _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2012-00166-00  
DEMANDANTE : JONATHAN GRUESO GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 569

Buenaventura-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Que mediante escrito presentado el 08 de agosto del año en curso<sup>1</sup>, el doctor Mario Andrés Duque Zúñiga apoderado de la parte demandante, solicita se aclare o se corrija la sentencia N° 006 del 27/01/16<sup>2</sup>, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P., en cuyo capítulo III señala "*Aclaración, corrección y adición de las providencias*", toda vez que en el numeral 2° de la decisión se ordenó pagar por concepto de perjuicios morales a Johanna Grueso García y sus abuelos Alfonso Simeon Grueso y Mercedes Jaramillo de Grueso, el equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v., por lo que considera el apoderado que debe adicionársele "**para cada una de ellas**".

La solicitud antes mencionada fue resuelta en auto N° 541 del 11/08/16, notificado por estado N° 078 del 16/08/16<sup>3</sup>, y en él, se negó la aclaración a la sentencia, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 285 y 286 del C.G.P.

No obstante, el apoderado demandante dentro de la ejecutoria del auto que resolvió negativamente lo pedido, presentó recurso de reposición contra éste por considerar que existe un precedente del Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, en el que se procedió a corregir la sentencia, como quiera que le es dable al juez de conocimiento corregir el yerro formal cuando existe la ausencia de alguna palabra o la alteración en el orden de estas.

Por tal motivo, solicita se revoque el auto recurrido.

El despacho se sostiene en la decisión adoptada en la providencia del once (11) de agosto de hogaño, en el sentido que no es posible acceder a la solicitud de

<sup>1</sup> Folio 209 a 265 Cdno Ppal

<sup>2</sup> Folio 169 a 180 anv y rev. Cdno Ppal

<sup>3</sup> Folio 266 a 267 anv y rev. Cdno Ppal

aclaración y/o corrección de la providencia del 19 de febrero de 2014, en atención a que la misma es extemporánea y no puede entenderse que el supuesto de error por omisión o cambio de palabras, el cual puede formularse en cualquier momento, tenga ocurrencia en el sub-lite, pues no puede asumirse que la adición de la frase *“para cada una de ellas”*, solo fue un error en la parte resolutive si no que fue el mismo razonamiento empleado en la parte motiva, por lo que implica un cambio de lo resuelto, lo que a todas luces le está vedado al juez.

Bien lo explicó la Corte recientemente en sentencia T-429 de 2016:

*“En resumen, la regla general es, por tanto, la irrevocabilidad e irreformabilidad de la sentencia. Sin embargo, la diferencia que distingue la corrección de errores aritméticos de la adición, es que la primera figura, la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella; mientras que para la complementación del fallo, se requiere que se haya omitido un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”.*

Razones suficientes para no revocar la decisión.

Sumado a lo anterior, debe decir el Despacho que la situación cuestionada en el proceso, no es similar a la alegada por el recurrente con la providencia emitida por el Tribunal Contencioso del Valle, el día 15 de septiembre de 2009, y que aportó en los folios 244 a 253 y 270 a 279 del Cdo. Ppal., y por tal razón no es precedente aplicable, en atención a que lo descrito en aquella corresponde a un error en la parte resolutive, mientras la acá censurada en un parámetro expuesto tanto en la motiva como en la resolutive.

De esta manera explica el Despacho por qué no asume como precedente ese pronunciamiento judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

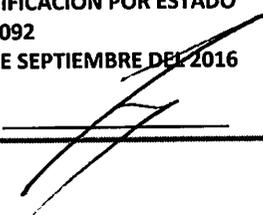
**RESUELVE:**

No reponer para revocar el recurso presentado por el apoderado demandante contra el auto N° 541 del 11/08/16.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 092
FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00197; 110 y 192 acumulados  
DEMANDANTE : DAVID MONTENEGRO RODRIGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE  
CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 821

Buenaventura-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, el Despacho observa que existe a folios 152, 153, 154, oficios N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-01851-2016; 01852-2016 y 01845-2016 fechados el 09 del mes y año que avanza, suscrito por la Dra. Liliana Ocampo, Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, por medio del cual le informa a los demandantes, David Montenegro Rodriguez, Jeffrey Kamilo Hoyos Mamian y Jesús Alberto Posso García, dentro de los procesos acumulados, de la cita para valoración por lesiones personales, fijados para el 27/10/16 a las 15:00 horas, el 28/10/16 a las 9:00 horas y el 24/10/16 a las 15:00 horas, respectivamente, en las instalaciones de Medicina Legal, ubicada en la calle 4B N° 36-01 Santiago de Cali.

Además de lo anterior, mediante escrito allegado vía correo institucional, visible a folios 156 a 160, el Mayor Roberto E. Moya Carmona, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Alta Montaña N° 3, informa al Despacho que al SLR. David Montenegro Rodriguez, identificado con CC N° 1.114.454.749 y al SLR. Jeffrey Kamilo Hoyos Mamian, identificado con CC N° 1.114.044.798, no les aparece información en el sistema, por lo tanto, solicita se requiera a la parte demandante para que informe a qué contingente perteneció cada uno y la fecha de ingreso, y así, facilitar la búsqueda en el archivo Central de Batallón.

Por lo anterior y dada la importancia de las pruebas, el Despacho pondrá en conocimiento del apoderado demandante los oficios antes relacionados a fin de que haga comparecer a los citados de manera puntual, y allegue la información pedida por el Mayor Roberto Moya Carmona.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**PONER** en conocimiento del apoderado demandante los oficios N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-01851-2016; GRCOPPF-DRSOCCDTE 01852-2016; GRCOPPF-DRSOCCDTE 01845-2016 del 09/09/16, y los oficios visibles a folios 156 a 160, a fin de que cumpla con lo requerido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 092 FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 SECRETARIO _____</p>
--